



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
15 de junio de 2015
Español
Original: inglés

Grupo de Trabajo sobre Prevención de la Corrupción

Viena, 31 de agosto a 2 de septiembre de 2015

Tema 2 a) i) del programa provisional*

Aplicación de la resolución 5/4 de la Conferencia, titulada “Seguimiento de la declaración de Marrakech sobre la prevención de la corrupción”, y de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en su reunión de septiembre de 2014: buenas prácticas e iniciativas de prevención de la corrupción

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción)

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. En su resolución 5/4, la Conferencia de los Estados Partes decidió que el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Prevención de la Corrupción continuara su labor de asesoramiento y asistencia a la Conferencia en el cumplimiento de su mandato de prevención de la corrupción y celebrara al menos dos reuniones antes del sexto período de sesiones de la Conferencia, que tendría lugar en 2015. En su segunda reunión, celebrada en Viena del 22 al 24 de agosto de 2011, el Grupo de Trabajo recomendó que, en el futuro, antes de cada una de sus reuniones, se invitara a los Estados partes a que intercambiaran sus experiencias en la aplicación de las disposiciones objeto de examen, preferentemente mediante la lista de verificación para la autoevaluación, así como, cuando fuera posible, los logros alcanzados, los problemas surgidos, las necesidades de asistencia técnica y las enseñanzas resultantes de la aplicación. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara documentos de antecedentes en que se resumiera esa información y decidió que durante sus reuniones se celebraran mesas redondas en las que participaran expertos de los países que hubieran enviado respuestas por escrito sobre los temas prioritarios que se estuvieran examinando.

* CAC/COSP/WG.4/2015/1.



2. La Conferencia decidió además que el Grupo de Trabajo se siguiera rigiendo por el plan de trabajo plurianual, según el cual, en su reunión de septiembre de 2014, había decidido que en su sexta reunión se centraría en los siguientes temas:

a) Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción);

b) Integridad en los procedimientos de contratación pública y transparencia y responsabilidad en la gestión de la hacienda pública (artículos 9 y 10 de la Convención).

3. En su segunda reunión, celebrada en Viena del 22 al 24 de agosto de 2011, el Grupo de Trabajo recomendó que, en el futuro, antes de cada una de sus reuniones, se invitara a los Estados partes a que intercambiaran sus experiencias en la aplicación de las disposiciones objeto de examen, preferentemente mediante la lista de verificación para la autoevaluación, así como, cuando fuera posible, los logros alcanzados, los problemas surgidos, las necesidades de asistencia técnica y las enseñanzas resultantes de la aplicación. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara documentos de antecedentes en que se resumiera esa información y decidió que durante sus reuniones se celebraran mesas redondas en las que participaran expertos de los países que hubieran enviado respuestas por escrito sobre los temas prioritarios que se estuvieran examinando.

4. Atendiendo a la solicitud de la Conferencia, la presente nota se ha preparado con la información sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención proporcionada por los Estados en respuesta a la nota verbal del Secretario General CU 2015/58/DTA/CEB, de 10 de marzo de 2015, y la nota verbal recordatoria CU 2015/97(A)/DTA/CEB, de 24 de abril de 2013¹. Al 29 de mayo de 2015 se habían recibido comunicaciones de 30 Estados. En las comunicaciones de los 28 Estados siguientes figuraba información sobre el tema de las medidas para prevenir el blanqueo de dinero (artículo 14): Alemania, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Bahrein, Bélgica, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estado de Palestina, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Honduras, Kuwait, Líbano, Malasia, México, Omán, Portugal, República Checa, República de Moldova, Suiza, Turquía y Uruguay.

5. Con el acuerdo de los países interesados, el texto completo de las comunicaciones se puede consultar en la página dedicada a la reunión del sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)² y se incorporará además en el sitio web temático del Grupo de Trabajo preparado por la Secretaría³.

6. Con arreglo a la resolución 5/4, la Secretaría recabó además aportaciones del sector privado acerca de los temas examinados en la presente reunión del Grupo de Trabajo. Dentro del plazo señalado no se recibieron comunicaciones del sector privado.

¹ En otra nota de la Secretaría (CAC/COSP/WG.5/2015/1) se examinan las buenas prácticas en la esfera de la integridad en los procesos de contratación pública y la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública, en el contexto de los artículos 9 y 10 de la Convención.

² www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/working-group4.html.

³ www.unodc.org/unodc/en/corruption/WG-Prevention/working-group-on-prevention.html.

7. La presente nota no pretende ser exhaustiva, sino que ofrece un resumen de la información presentada por los Estados partes y Estados signatarios.

II. Análisis de las comunicaciones de los Estados partes y Estados signatarios

A. Antecedentes temáticos

8. En el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se enuncian varias medidas, algunas obligatorias, otras recomendadas encarecidamente, cuya finalidad es que los Estados partes dispongan de un marco jurídico y administrativo para prevenir y detectar el blanqueo de dinero. El objetivo general es establecer un régimen amplio que facilite la identificación de la actividad de blanqueo de dinero y promueva el intercambio de información entre las diversas autoridades competentes para combatir ese delito.

9. Un elemento importante en la lucha contra el blanqueo de dinero es que las instituciones financieras y otros órganos susceptibles de ser utilizados para esa actividad delictiva impidan la introducción en el sistema financiero de fondos obtenidos por medios deshonestos, detecten transacciones sospechosas y faciliten la localización, el embargo preventivo y el decomiso de los fondos involucrados en esas transacciones⁴. Con arreglo al artículo 14 de la Convención, los Estados deben exigir que sus instituciones financieras y otros órganos pertinentes adopten medidas concretas de diligencia debida, como verificar la identidad de sus clientes⁵, llevar registros⁶ y denunciar las transacciones sospechosas ante las autoridades nacionales. Estos procedimientos deben formar parte de un régimen amplio de reglamentación y supervisión que, además de la prevención del blanqueo de dinero, facilite la cooperación interna e internacional necesaria.

10. La coordinación de iniciativas y la cooperación internacional son fundamentales para afrontar el problema del blanqueo de dinero. Por tanto, en el artículo 14, párrafo 1 b), se establece que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades nacionales encargadas de prevenir y detectar el blanqueo de dinero deben ser capaces de cooperar en los ámbitos nacional e internacional, lo cual incluye intercambiar información de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Esa cooperación no debe limitar o reducir la aplicación del artículo 46 (asistencia judicial recíproca) o, como se establece en la Convención, debe desarrollarse “sin perjuicio de” la aplicación de ese artículo.

⁴ Son pertinentes a ese respecto los artículos 31, 46, 52, 57 y 58 de la Convención, relativos al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la disposición o restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la Convención, la recopilación de información y la cooperación internacional.

⁵ La norma “conozca a su cliente”, principio establecido de la ley de la prudencia bancaria, es la piedra angular de las obligaciones preventivas. Se partió de una simple obligación de identificación formal y resultó ser un concepto sumamente dinámico, cuya versión más actualizada se refleja detalladamente en el artículo 52 de la Convención.

⁶ En este sentido, los Estados partes pueden considerar la posibilidad de ampliar la obligación de llevar registros a las operaciones realizadas por las personas mencionadas en el artículo 52 de la Convención.

11. Como parte de un régimen eficaz contra el blanqueo de dinero, y como se indica en el artículo 14, párrafo 1 b)⁷, muchos Estados han establecido unidades de inteligencia financiera para recopilar, analizar, difundir e intercambiar información pertinente con eficacia. Las estructuras, responsabilidades, funciones, pertenencia a otros departamentos e independencia de esas unidades varían, y los Estados pueden adoptar el modelo que mejor se adapte a su marco jurídico, constitucional y administrativo. La Convención no exige que se establezca por ley una unidad de inteligencia financiera, pero de todos modos puede ser necesario promulgar legislación para exigir a las instituciones financieras que denuncien las transacciones sospechosas a una unidad de esa índole y para proteger frente a las actuaciones judiciales a las instituciones financieras que revelen esa información de buena fe.

12. Para aumentar su capacidad de cooperar en el plano internacional, en el artículo 14, párrafo 2, se exige que los Estados consideren la posibilidad de aplicar medidas prácticas para vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y otros instrumentos monetarios. La finalidad de esas medidas es permitir que los Estados detecten y vigilen las transferencias entre un país y otro de efectivo y de títulos negociables, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación lícita de capitales. En la práctica, los países pueden aplicar esas medidas mediante un sistema de declaración que exija que todas las personas que trasladen físicamente de un país a otro efectivo y otros instrumentos monetarios cuyo valor exceda un umbral predeterminado presenten una declaración ante las autoridades competentes designadas, o mediante un sistema de divulgación de información que exija que los viajeros, previa solicitud, presenten a las autoridades la información apropiada.

13. En el párrafo 3 del artículo 14 se recomienda que los Estados partes consideren la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que: a) incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente; b) mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y c) examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

14. La Convención se basa además en iniciativas internacionales conexas cuya finalidad es combatir el blanqueo de dinero. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión, en el párrafo 4 se insta a los Estados partes a que utilicen como guía las iniciativas y normas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero⁸.

⁷ El artículo 14, párrafo 1 b), de la Convención debe interpretarse junto con el artículo 58, que también se refiere específicamente a las unidades de inteligencia financiera. Para obtener más información, se ruega consultar el documento CAC/COSP/WG.2/2013/2.

⁸ En las negociaciones sobre la Convención se entendió que la frase “las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales” se refería en particular a las Cuarenta Recomendaciones y a las Ocho Recomendaciones Especiales del Grupo de Acción Financiera (GAFI), revisadas en 2003 y 2001 respectivamente, y, además, a otras iniciativas en curso a cargo de organizaciones como el Commonwealth, el Consejo de Europa, el Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos, el Grupo de Acción Financiera del Caribe, la Organización de los Estados Americanos y la Unión Europea (A/58/422/Add.1, párr. 21).

15. Finalmente, a tenor del párrafo 5 del artículo 14, los Estados deberán esforzarse por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

B. Medidas adoptadas por los Estados para establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión a fin de prevenir y detectar el blanqueo de dinero

16. Todos los Estados partes que presentaron comunicaciones informaron de que habían establecido un régimen interno de reglamentación y supervisión amplio para prevenir y detectar el blanqueo de dinero. La mayoría de los Estados explicaron que, conforme a lo dispuesto en la Convención, su régimen exigía, como mínimo, que los bancos y las instituciones financieras no bancarias aplicaran medidas eficaces para identificar a los clientes, llevaran los registros con precisión y adoptaran un mecanismo para detectar y notificar las transacciones sospechosas.

Régimen de reglamentación y supervisión

17. Respecto del marco institucional contra el blanqueo de dinero, muchos Estados han establecido órganos generales de reglamentación y supervisión que se encargan de imponer normas de conducta a las instituciones financieras, como bancos, compañías de seguros, sociedades de valores y oficinas de cambio. Muchos países también han atribuido a esos órganos de reglamentación la responsabilidad de imponer medidas ideadas para prevenir el blanqueo del producto del delito. No obstante, otros Estados han asignado esa tarea a órganos independientes (véase la sección C), de modo que han concentrado en un órgano específico los servicios de expertos relativos al blanqueo del producto del delito.

18. Los Estados Unidos, por ejemplo, indicaron que contaban con un gran número de autoridades de reglamentación encargadas de supervisar la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo a nivel federal, estatal y sectorial. Además de a nivel federal, gran parte de la reglamentación y la supervisión también se llevaba a cabo a nivel estatal, en particular en lo que respectaba a algunos servicios financieros, registros de empresas y juegos de azar. También existían organizaciones de reglamentación autónoma para algunos sectores, algunas de las cuales (como la Autoridad de Reglamentación del Sector Financiero y la Asociación Nacional de Futuros) se solapaban y aunaban esfuerzos con las autoridades de reglamentación federales y estatales. Además, los Estados Unidos señalaron que existían órganos de reglamentación para determinadas profesiones, como los colegios de abogados de los estados. En la primera ley federal de los Estados Unidos relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, que también era la más exhaustiva, la Ley sobre el Secreto Bancario, se autorizó al Secretario del Tesoro a preparar reglamentos para exigir que los bancos y otras instituciones financieras tomaran varias precauciones frente a la delincuencia financiera, como crear programas para combatir el blanqueo de dinero, presentar informes y conservar los documentos que se consideraran especialmente útiles para las investigaciones y actuaciones penales, tributarias y normativas y en determinados asuntos relacionados con la información de inteligencia y la lucha contra el terrorismo.

19. Malasia indicó que la Ley relativa a la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y al Producto de Actividades Ilícitas, de 2001, era la ley principal respecto de ese régimen en el país. En ella se tipificaban el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y se preveían las medidas que debían adoptarse para prevenir esos delitos.

20. Portugal señaló que en el año 2000 había creado el Consejo Nacional de Supervisores Financieros, a fin de aumentar la cooperación, entre otras cosas respecto de la prevención del blanqueo de dinero, entre tres autoridades supervisoras: el Banco Central, el Instituto de Seguros de Portugal y la Comisión del Mercado de Valores. Portugal informó de que el Consejo facilitaba y coordinaba el intercambio de información entre las tres autoridades supervisoras, promovía la elaboración de normas de supervisión para instituciones financieras, formulaba propuestas para coordinar los esfuerzos en los casos en que se solaparan las actividades de supervisión de los distintos órganos y promovía el establecimiento o la adopción de medidas normativas coordinadas con entidades extranjeras y organizaciones internacionales.

21. La Argentina comunicó que había establecido un sistema dual de supervisión de las entidades reglamentadas: el régimen de supervisión en los sectores financiero, de los valores y de los seguros se estructuraba en torno a la supervisión realizada por la Unidad de Información Financiera en colaboración con los respectivos órganos de reglamentación específicos. La supervisión de los demás sectores se llevaba a cabo atendiendo a la recomendación formulada al Presidente de la Unidad por un “comité de selectividad basada en riesgo”, formado por funcionarios de la Unidad de Información Financiera, sobre los sectores que debían supervisarse y los procedimientos de supervisión establecidos que debían seguirse en función del nivel de riesgo de esos sectores en particular.

22. En Suiza, en el sistema de prevención del blanqueo de dinero se preveían las funciones de diligencia debida, ya fuera en el sistema bancario o al margen de este, en relación con la obligación de identificar a los beneficiarios finales, incluidas las personas jurídicas, detectar el origen de los fondos y ofrecer más aclaraciones respecto de las relaciones comerciales con personas políticamente expuestas. También se exigía que los intermediarios financieros denunciaran las transacciones sospechosas a la unidad de inteligencia financiera, que dependía de la Oficina Federal de Policía. Se señaló que esa unidad analizaba las denuncias de transacciones sospechosas y transmitía la información al ministerio público.

23. Filipinas indicó que los organismos gubernamentales que se encargaban principalmente de adoptar medidas para prevenir el blanqueo de dinero y de vigilar el cumplimiento de dichas medidas ofrecían formación sobre la lucha contra el blanqueo de dinero a distintas partes interesadas, como vendedores y personas conexas y oficiales de cumplimiento de corredores de valores. En 2013, el Consejo para Combatir el Blanqueo de Dinero celebró un total de 298 seminarios para distintas partes interesadas, organismos encargados de hacer cumplir la ley, instituciones académicas y el sector privado. Se impartieron otros 50 seminarios a los oficiales de cumplimiento de las instituciones correspondientes sobre los procedimientos de presentación de información, y entre otras cosas se brindó orientación sobre la presentación por vía electrónica de informes sobre transacciones sospechosas y que se consideraran delito.

24. Turquía comunicó que su unidad de inteligencia financiera vigilaba anualmente y supervisaba los niveles de cumplimiento de las “partes obligadas” enumeradas en el Reglamento sobre Medidas relativas a la Prevención del Blanqueo del Producto del Delito y la Financiación del Terrorismo. La supervisión de las “actividades obligadas” se llevaba a cabo mediante programas anuales de supervisión o inspecciones individuales del cumplimiento y la realizaban “inspectores fiscales, inspectores de aduanas y comercio, auditores bancarios jurados, auditores de hacienda, expertos en supervisión de seguros y actuarios de seguros, personal del Organismo de Reglamentación y Supervisión Bancarias y expertos de la Junta de Mercados de Capital”. La unidad de inteligencia financiera seleccionaba los sectores que debían supervisarse cada año, tras celebrar consultas con las autoridades de reglamentación y supervisión pertinentes.

25. Argelia informó de que la Comisión Bancaria aseguraba que los bancos e instituciones financieras dispusieran de normas y procedimientos adecuados para combatir el blanqueo de dinero y pudieran imponer medidas disciplinarias a las entidades que no los cumplieran. En Bahrein, el Banco Central supervisaba todo el sector financiero, incluidos los mercados financieros y el sector de los seguros del país. El Banco también gozaba de la facultad de imponer sanciones en caso de incumplimiento. Los inspectores del Banco realizaban exámenes *in situ* y a distancia para asegurar, entre otras cosas, que las medidas para prevenir el blanqueo de dinero se aplicaran adecuadamente.

26. En el Líbano, la Comisión de Investigaciones Especiales que era, la unidad de inteligencia financiera, también era una autoridad de reglamentación y supervisión respecto de las medidas para prevenir el blanqueo de dinero. Egipto resaltó que, además de la unidad de inteligencia financiera, distintas autoridades supervisaban que las medidas para combatir el blanqueo de dinero se aplicaran adecuadamente en diferentes sectores.

27. En Kuwait, el Banco Central, el Ministerio de Comercio e Industria y la Autoridad de Mercados Financieros eran las autoridades de supervisión que realizaban exámenes *in situ* para asegurar que las entidades pertinentes aplicaran adecuadamente las medidas para combatir el blanqueo de dinero. En caso de incumplimiento, en la legislación para combatir el blanqueo de dinero se preveían además sanciones económicas, que podían imponerse sin perjuicio de las sanciones penales.

28. En el Estado de Palestina, en la Ley núm. 7 de 2007, para Combatir el Blanqueo de Dinero, se preveían medidas para que las instituciones financieras y diversas instituciones no financieras previnieran el blanqueo de dinero, y se asignaba a la Autoridad Monetaria y a la Unidad de Inteligencia Financiera la función de supervisar que esas medidas se aplicaran adecuadamente.

Instituciones y actividades sujetas a obligaciones preventivas para combatir el blanqueo de dinero

29. En la Convención se exige que los Estados partes amplíen las obligaciones preventivas para combatir el blanqueo de dinero a los bancos, las instituciones financieras no bancarias (por ejemplo, compañías de seguros y sociedades de valores) y, cuando proceda, otros órganos que sean particularmente susceptibles de

utilización para el blanqueo de dinero (art. 14, párr. 1 a))⁹. Conforme a lo dispuesto en la Convención, la mayoría de los Estados han ampliado su régimen para aplicarlo no solo a las instituciones bancarias, sino también a los sectores del comercio o los servicios en que, debido a su elevada cifra de negocios y al gran volumen de las operaciones, sea más probable que se lleve a cabo blanqueo de dinero.

30. Dado que se han realizado actividades de blanqueo de dinero en el sector inmobiliario y en el del comercio de mercancías como el oro y los metales y piedras preciosos, en muchos países la lista de instituciones se ha ampliado y, además de las instituciones financieras, abarca lo que se denomina “empresas no financieras y profesionales designados”, como se entiende en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI)¹⁰. Por ejemplo, Chipre declaró que, con arreglo a su Ley de Prevención y Supresión de las Actividades de Blanqueo de Dinero, varias instituciones financieras, organizaciones y entidades profesionales, como instituciones bancarias, instituciones cooperativas, proveedores de servicios de transferencia de fondos, corredores de bolsa, planes privados de inversión colectiva, aseguradoras, contables o auditores, juristas (en algunas circunstancias), agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosos o joyas y proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, estaban obligadas a cumplir la ley para prestar asistencia en la lucha contra el blanqueo de dinero.

31. Turquía notificó que, además de las instituciones financieras, muchas instituciones no financieras y profesiones se consideraban “grupos obligados”. Entre los grupos obligados no financieros se encontraban las empresas no financieras y profesionales designados, como se definían en el glosario general de las recomendaciones del GAFI (salvo los servicios de fideicomiso y los casinos, que no existían en Turquía), así como otros grupos obligados, como los transportistas, los concesionarios de vehículos, los comerciantes y subastadores de objetos históricos, las administraciones de lotería, las casas de apuestas y los clubes deportivos y la Dirección General de la Casa de Moneda.

32. En el Uruguay, además de las entidades controladas por el Banco Central, se exigía que notificaran las transacciones sospechosas otras entidades y actividades, como los casinos, las inmobiliarias y otros intermediarios en operaciones relacionadas con bienes, escribanos, subastadores, compradores y vendedores de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos, administradores de zonas francas y personas que se encargaran de administrar sociedades comerciales en nombre de terceros.

⁹ Con miras a hacer un uso óptimo del régimen de lucha contra el blanqueo de dinero existente en las instituciones financieras en apoyo de los esfuerzos de recuperación de activos, el artículo 52 complementa las disposiciones pertinentes del artículo 14 poniendo el acento en un enfoque basado en el riesgo y centrando la atención en las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas prominentes (las denominadas “personas políticamente expuestas”) y sus familiares y estrechos colaboradores. Para obtener más información, se ruega consultar el documento CAC/COSP/WG.2/2014/2.

¹⁰ *The FATF Recommendations: International Standards on Combating Money Laundering and the Financing Of Terrorism & Proliferation*, 2013: www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf. Véanse en particular la recomendación 1 y el glosario general.

33. Suiza informó de que las empresas no financieras y los profesionales no se consideraban sectores independientes, sino que debían cumplir los requisitos de diligencia debida en función de la clase y del tipo de intermediación financiera profesional realizada. Los requisitos de diligencia debida impuestos a los intermediarios financieros figuraban en la ley federal relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo en el sector financiero, que contenía una lista no exhaustiva de las actividades de intermediación financiera sujetas a la ley.

34. Varios Estados, como El Salvador, Filipinas, Honduras, México y Portugal, señalaron que los sistemas oficiales de remisión de dinero y los mecanismos no convencionales de transferencia de valores, como el *hawala* o *hundi*, estaban sujetos a un régimen de reglamentación para detectar el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y otros delitos.

Requisitos mínimos para las instituciones o actividades reglamentadas

35. Varios Estados resaltaron las disposiciones jurídicas en que se exigía identificar a las personas o entidades con las que se establecieran relaciones económicas, conservar los documentos originales de las operaciones financieras y denunciar las transacciones sospechosas. A ese respecto, algunos países señalaron la importancia que revestía la aprobación de políticas y procedimientos para aceptar nuevos clientes, gestionar y evaluar los riesgos del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y actualizar y revisar esos procesos periódicamente.

36. Por ejemplo, Austria comunicó que, además de la identificación del cliente, el beneficiario final, el administrador fiduciario y el fideicomitente, se exigía a las entidades informantes que obtuvieran más información de antecedentes sobre la relación comercial y vigilaran las operaciones mediante un “enfoque basado en el riesgo”.

37. En Kuwait se exigía a las instituciones financieras y las empresas no financieras y profesionales designados que establecieran procedimientos apropiados para detectar y evaluar los riesgos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo que presentaran distintos tipos de actividades financieras y que posteriormente gestionaran esos riesgos y limitaran sus efectos. Esas actividades estaban relacionadas específicamente con los clientes, los países o zonas en que estos llevaran a cabo sus negocios o el lugar de origen o de destino de las operaciones, el tipo de productos y servicios y los métodos que se emplearan para proporcionar los productos y prestar los servicios.

Los principios preventivos “conozca a su cliente” y “conozca a su beneficiario final”

38. Muchos Estados hicieron referencia al requisito de la identificación del cliente, que implicaba la necesidad de que los titulares de cuentas en instituciones financieras y otras partes en las transacciones financieras estuvieran identificados y documentados. Varios Estados pusieron de relieve que los registros debían contener suficiente información para identificar a todas las partes, la naturaleza de la transacción, los bienes concretos y las cantidades o valores de que se tratase, y permitir la determinación del origen y el destino de todos los fondos u otros bienes.

39. Kuwait y Egipto indicaron que en sus leyes para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo se prohibía que los bancos e instituciones abrieran o conservaran cuentas anónimas o con un nombre falso.
40. La Federación de Rusia señaló que se prestaba especial atención a impedir la proliferación de empresas ficticias y de planes ilegales para la inscripción registral de entidades jurídicas con un documento de identidad falso.
41. Respecto de la identificación de los beneficiarios finales, Chipre señaló que, con arreglo a su Ley de Prevención y Supresión de las Actividades de Blanqueo de Dinero, era obligatorio identificar a las personas físicas que controlaran como mínimo el 10% de una entidad jurídica.
42. Malasia indicó que, con arreglo a la Ley (de Depositarios Centrales) del Sector de los Valores de 1991 (ley núm. 453), en lo que respecta a los valores depositados, el término “beneficiario final” se definía como el propietario final de esos valores, que era la persona que gozaba de todos los derechos, beneficios, facultades y privilegios y estaba sujeta a todos los deberes, responsabilidades y obligaciones respecto de los valores depositados o que surgieran de ellos, lo que no incluía a los apoderados de ningún tipo.
43. La República Checa comunicó que, si no se podía determinar quién era el beneficiario final en función del porcentaje de beneficios o control, entonces era obligatorio identificar a la persona física que tuviera más control sobre la entidad. Las operaciones anónimas estaban prohibidas en todas las relaciones, incluidos los acuerdos para abrir una cuenta, usar una caja fuerte o depositar fondos de diversas formas. La identificación de los clientes se llevaba a cabo mediante el carné de identidad oficial expedido por la autoridad estatal correspondiente únicamente, y los funcionarios recibían formación para reconocer los documentos falsos. Al comienzo de la relación comercial se adoptaban las medidas de diligencia debida respecto de los clientes y se creaba un perfil de riesgo. Con arreglo a la ley para combatir el blanqueo de dinero y a otra legislación, se prohibían las operaciones anónimas en el caso de operaciones únicas por una cuantía de 1.000 euros o más. Solo se permitían excepciones con arreglo a los principios simplificados de diligencia debida respecto de los clientes establecidos en las Recomendaciones del GAFI.
44. En la República Checa, la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de Finanzas preparó unas directrices sobre las modificaciones introducidas en la Ley núm. 253/2008 Rec., relativa a Ciertas Medidas contra la Legitimación del Producto del Delito y la Financiación del Terrorismo, que entraron en vigor en 2014. Las directrices se habían publicado en su sitio web. Contenían instrucciones detalladas para las “entidades obligadas” sobre la manera de identificar al beneficiario final del cliente y de detectar e identificar a los partícipes sin voto que pudieran ser beneficiarios finales. En las directrices también se preveía la obligación de determinar quién era la persona física que se correspondía con el beneficiario final, con arreglo a las Recomendaciones modificadas del GAFI.
45. El Uruguay hizo referencia a una reforma legislativa que obligaba a identificar a los accionistas de las entidades nacionales. Conforme a lo dispuesto en la nueva legislación, la ley núm. 18.930, promulgada el 17 de julio de 2012, el Banco Central del Uruguay mantenía un registro para identificar a los titulares de acciones al portador emitidas por sociedades, sociedades por acciones limitadas, sociedades agrarias y otras entidades, como fideicomisos no regulados por el Banco Central

del Uruguay. También se exigía a las entidades extranjeras que se hubieran establecido en el país permanentemente o que tuvieran oficinas de gestión en el Uruguay que facilitaran información al registro del Banco Central, incluso en los casos en que sus acciones ordinarias se hubieran inscrito mediante la identificación del accionista.

Registros

46. Varios países brindaron información sobre el requisito de llevar registros e indicaron que debían guardarse los registros de clientes y transacciones durante un período mínimo establecido. Por ejemplo, con arreglo a la ley para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo de la República de Moldova, se exigía que las instituciones financieras conservaran los documentos y registros de información para identificar a las personas físicas y jurídicas y los beneficiarios finales, y los registros históricos de cuentas y documentos primarios, incluida la correspondencia comercial, durante un período de cinco años como mínimo tras el fin de la relación comercial o el cierre de la cuenta bancaria. Previa solicitud de una autoridad supervisora, podía exigirse que las entidades informantes ampliaran el período de conservación de registros.

47. En Omán se exigía a las instituciones financieras, las empresas no financieras y profesionales y los órganos y asociaciones sin ánimo de lucro que conservaran los registros, documentos, información y datos relativos a la identidad de los clientes y beneficiarios de sus actividades, así como un libro de registro de las operaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley para Combatir el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo promulgada en el Real Decreto núm. 79/2010. Esos registros debían conservarse por un período de diez años a partir de la fecha de la operación, del cierre de la cuenta o del fin de una relación comercial, lo que hubiera ocurrido más recientemente. Previa solicitud, esos registros y documentos debían facilitarse a las autoridades judiciales.

Mecanismos de denuncia de transacciones sospechosas

48. Todos los Estados partes comunicaron que habían implantado un sistema que exigía que las instituciones denunciaran las transacciones sospechosas a la unidad de inteligencia financiera u otro organismo designado.

49. Kuwait indicó que, en un intento por endurecer los reglamentos sobre las transacciones sospechosas, se exigía que las instituciones financieras y determinadas empresas no financieras y profesionales informaran a la unidad de inteligencia financiera del país, en un plazo máximo de dos días laborables, acerca de cualquier transacción o tentativa de realizar una transacción de cualquier valor, si se sospechaba que podía estar relacionada con el producto del delito, el blanqueo de dinero o la financiación del terrorismo o que podía usarse para perpetrar esos delitos.

50. Chipre destacó la importancia de impartir a los empleados de las entidades informantes sujetas a la ley relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo formación sobre el reconocimiento y la tramitación de las transacciones de las que se sospechara que podían estar relacionadas con el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

51. De un modo similar, Turquía comunicó que su unidad de inteligencia financiera había organizado 10 actividades de formación para los “grupos obligados”, a las que habían asistido 566 participantes. Además de las actividades de formación, la unidad de inteligencia financiera preparaba directrices y folletos para las partes obligadas, organizaba reuniones anuales con los oficiales de cumplimiento de las instituciones financieras, formulaba comentarios sobre la calidad, la cantidad y las tendencias de los informes sobre transacciones sospechosas y ofrecía ejemplos de buenas prácticas.

52. Muchos países indicaron que disponían de legislación que prevalecía sobre las leyes sobre el secreto bancario para exigir que las instituciones financieras denunciaran las transacciones sospechosas¹¹. Para mejorar el acceso a la información bancaria por los organismos de inteligencia e investigación autorizados a realizar actividades operacionales y de búsqueda, la Fiscalía General de la Federación de Rusia había preparado un proyecto de ley que permitiría que los funcionarios de esos órganos, previa orden judicial, solicitaran información de las instituciones bancarias sobre las operaciones y las cuentas de las personas jurídicas y los empresarios, así como de las personas físicas.

Movimiento transfronterizo de efectivo y títulos negociables

53. La Convención recomienda a los Estados partes que adopten un sistema de presentación de declaraciones en virtud del cual todas las personas que pasen una frontera llevando consigo efectivo o determinados títulos negociables deban presentar una declaración a las autoridades competentes. La mayoría de los Estados partes indicaron que habían adoptado medidas para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los “títulos negociables pertinentes”.

54. Filipinas, por ejemplo, indicó que había implantado el requisito de presentar declaraciones transfronterizas. Para asegurar que se aplicara eficazmente, el 17 de enero de 2005 se firmó un memorando de acuerdo entre las autoridades nacionales pertinentes, incluidos el Banco Central de Filipinas, el Consejo para Combatir el Blanqueo de Dinero, el Servicio de Aduanas, la Autoridad del Aeropuerto Internacional de Manila, la Policía Nacional de Filipinas, la Oficina de Inmigración y la Oficina de Transporte Aéreo (actualmente denominada Autoridad de la Aviación Civil de Filipinas). Según las condiciones del acuerdo, las partes debían adoptar medidas para vigilar y detectar el transporte físico transfronterizo de moneda y títulos negociables al portador, incluido un sistema de declaración u otra obligación de información.

55. Asimismo, la República de Moldova explicó que era obligatorio declarar ante las autoridades aduaneras la importación y la exportación de moneda y cheques por un valor superior a un monto equivalente a 10.000 euros. Conforme a lo dispuesto en la ley relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, se exige que el Servicio de Aduanas brinde a la Oficina de Prevención y Control del Blanqueo de Dinero toda la información sobre las declaraciones de moneda (salvo la relativa a las tarjetas bancarias) hechas en la frontera por personas físicas y jurídicas, con arreglo a los artículos 33 y 34 de la Ley núm. 62/XVI, de 21 de marzo de 2008, sobre la Reglamentación de la Moneda. También se exigía

¹¹ Véanse también los párrafos 1 a 3 del artículo 52 de la Convención, relativos a la prevención y detección de transferencias del producto del delito.

que el Servicio de Aduanas comunicara a la Oficina en un plazo de 24 horas toda información relacionada con los casos detectados de introducción de moneda extranjera o transporte ilícito de moneda.

56. La Argentina señaló que su Unidad de Información Financiera participaba con regularidad en controles de la transferencia transfronteriza de moneda, realizados conjuntamente con Estados miembros del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). A ese respecto, en el marco del XII Ejercicio de Monitoreo Intensificado de Transporte Transfronterizo de Dinero e Instrumentos Negociables, realizado los días 4 y 5 de mayo de 2015 y coordinado por la Unidad de Información Financiera de la Argentina, se llevó a cabo la incautación de 2 lingotes de oro de 2 kg cada uno, 854.900 pesos argentinos en efectivo, 89.410 dólares en efectivo y 13 kg de cocaína.

57. En 2007 Bélgica introdujo la obligación de declarar los movimientos transfronterizos de efectivo o títulos al portador de un valor superior a 10.000 euros. La declaración era obligatoria en el caso de movimientos transfronterizos de entrada a la Unión Europea o salida de ella. Respecto de los movimientos transfronterizos dentro de la Unión Europea, la declaración debía presentarse si la solicitaba una autoridad competente, como la aduana o la policía.

58. En Argelia se exigía la declaración en todos los movimientos transfronterizos de efectivo de un valor superior a 7.000 euros. Se informó de que, en Egipto y Palestina, el Departamento de Aduanas estaba facultado para incautarse de fondos si se presentaba una declaración falsa o si se sospechaba que los fondos podían estar relacionados con un delito de blanqueo de dinero.

Transferencias electrónicas de dinero

59. Para afrontar los problemas relacionados con la identificación de los remitentes y los beneficiarios y con la rastreabilidad de las transacciones, varios países resaltaron las medidas que habían adoptado para asegurar que los sistemas de transferencia electrónica se sometieran al mismo nivel de escrutinio que otras transacciones financieras.

60. Kuwait, por ejemplo, comunicó que exigía que las instituciones financieras que realizaban transferencias electrónicas transfronterizas reunieran información precisa sobre el ordenante, el beneficiario y todas las comunicaciones conexas y aseguraran que esa información se conservara en todas las etapas del proceso de pago. Entre la información que debía adjuntarse a todas las transferencias electrónicas se encontraban los elementos siguientes: nombre completo, número de cuenta, dirección del ordenante de la transferencia, nombre y número de identificación o lugar y fecha de nacimiento del beneficiario y número de cuenta empleado en la transacción. Asimismo, Kuwait exigía que las instituciones financieras que participaban en transferencias electrónicas internas aseguraran que la comunicación relativa al proceso de pago contuviera información sobre el ordenante de la transferencia. Finalmente, Kuwait declaró que las instituciones financieras debían vigilar las transferencias electrónicas para detectar aquellas en que no se adjuntara información sobre el ordenante o el beneficiario y adoptar las medidas adecuadas cuando eso ocurriera.

61. La Argentina informó de que exigía que las empresas de envíos de remesas de dinero actualizaran los datos obtenidos para finalizar la identificación del cliente cuando se detectaran transacciones inusuales, cuando se llevaran a cabo grandes transacciones, cuando se produjeran cambios relativamente importantes destacados en el *modus operandi* del cliente, cuando se sospechara que se estuvieran llevando a cabo actividades de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo o cuando, dentro de los parámetros de riesgo aplicados por la entidad reglamentada, se considerara necesario actualizar los datos.

62. En México los bancos, las empresas de envíos de remesas de dinero, las corredurías, las oficinas de cambio y las entidades de crédito y las cajas de ahorro estaban obligados a comunicar mensualmente todas las transferencias de un valor igual o superior a 1.000 dólares o su equivalente en la moneda en que se hiciera la transferencia. Se comunicó que, además, a esas instituciones se les exigía que presentaran un informe trimestral de cada compra, recibo de depósito, recibo de pago de préstamos o servicios o transferencia de fondos en efectivo en dólares de los Estados Unidos de un valor equivalente o superior a 500 dólares para clientes conocidos o de 250 dólares en el caso de los usuarios ocasionales. Además, México había detectado los problemas que debía afrontar respecto de la vigilancia de la forma en que algunos bancos y entidades informantes obligadas aplicaban las medidas para prevenir el blanqueo de dinero.

C. Medidas adoptadas por los Estados para examinar o establecer unidades de inteligencia financiera

63. Todos los Estados partes informaron de que habían establecido unidades de inteligencia financiera para recopilar, analizar e intercambiar información pertinente conforme a lo dispuesto en su legislación. Las estructuras, responsabilidades y funciones, la pertenencia a otros departamentos y la independencia de esos organismos variaban, y los Estados habían adoptado los modelos que mejor se adaptaban a su marco jurídico, constitucional y administrativo. En algunos países, la unidad de inteligencia financiera desempeñaba funciones puramente administrativas, ya que se centraba en la recopilación, el análisis y la difusión de información de inteligencia y de otra índole. En otros casos, se comunicó que la unidad de inteligencia financiera estaba facultada para investigar e incluso para enjuiciar a los responsables de delitos o proceder a la incautación y el embargo preventivo de bienes.

64. En Austria la Unidad de Inteligencia Financiera, creada en virtud de la Ley sobre el Servicio de Información de Inteligencia Penal, desempeñaba una función doble en su calidad de departamento principal de investigación del sistema para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo del país. Se informó de que la Unidad actuaba como centro nacional para la recepción, el análisis y la difusión de los informes sobre transacciones sospechosas transmitidos por las entidades informantes y de otra información relativa al blanqueo de dinero, los delitos determinantes conexos y la financiación del terrorismo, y también era el departamento principal para combatir el blanqueo de dinero en Austria.

65. La República de Moldova indicó que, aunque su unidad de inteligencia financiera, la Oficina de Prevención y Control del Blanqueo de Dinero, se ubicaba en la estructura operacional del Centro Nacional para Combatir la Corrupción, había sido creada por la ley relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo como subdivisión independiente con facultades y funciones claramente separadas. En particular, entre sus funciones se encontraban la prevención y detección del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, la preparación y aplicación de políticas y estrategias para prevenir y detectar el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y la incorporación al derecho interno de las normas internacionales aplicables.

66. En Malasia se había creado la Unidad de Inteligencia Financiera dentro del Departamento de Inteligencia Financiera y Cumplimiento de la Ley del Banco Central para que gestionara y analizara de forma exhaustiva la información de inteligencia financiera relativa al blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. La información de inteligencia financiera recibida podía provenir de informes sobre transacciones sospechosas y que se consideraran delito enviados por instituciones informantes, organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y unidades de inteligencia financiera extranjeras. Se comunicó que posteriormente la información de inteligencia financiera se transmitía a los organismos encargados de hacer cumplir la ley correspondientes para que adoptaran más medidas apropiadas.

Redes para combatir el blanqueo de dinero

67. Conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Convención, en el plano internacional el organismo fundamental para intercambiar información financiera solía ser la unidad de inteligencia financiera. Los Estados comunicaron que sus unidades de inteligencia financiera intercambiaban información atendiendo al principio de reciprocidad y mediante acuerdos bilaterales o regionales. Esos acuerdos solían alentar todavía más a cooperar de forma espontánea, por ejemplo mediante la transmisión de información pertinente sin solicitud previa.

68. La mayoría de los Estados partes informaron de que sus unidades de inteligencia financiera eran miembros del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. El Grupo Egmont es una organización internacional que trabaja para promover el avance de las unidades de inteligencia financiera y se reúne periódicamente para fomentar la cooperación entre esas unidades, especialmente en materia de intercambio de información, formación e intercambio de conocimientos especializados.

69. Varios Estados señalaron el valor añadido de participar en foros internacionales como el GAFI y los organismos regionales homólogos del GAFI¹².

¹² El Comité Especial de Expertos sobre Evaluación de Medidas contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo del Consejo de Europa (MONEYVAL), el Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional (GBDAOM), el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), el Grupo de Acción Financiera del Oriente Medio y África del Norte (GAFIOMAN), el Grupo de Asia y el Pacífico sobre Blanqueo de Dinero (GAP), el Grupo Euroasiático contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (GEA) o el Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental (GIABA).

70. En el marco de esas redes, Bélgica resaltó que impartía formación periódicamente a las unidades de inteligencia financiera de los Estados miembros del Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental (GIABA). Del mismo modo, para promover la cooperación bilateral, Portugal declaró que apoyaba a los países de lengua portuguesa mediante actividades de formación, la traducción y preparación de legislación y el establecimiento y posterior perfeccionamiento de las unidades de inteligencia financiera. México también indicó que prestaba asistencia técnica a algunos miembros del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).

71. La República Checa indicó que su unidad de inteligencia financiera recibía asistencia técnica de la Oficina de FIU.NET y había pasado a formar parte de la red FIU.NET. FIU.NET es una red informática descentralizada que apoya a las unidades de inteligencia financiera de la Unión Europea en su lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

72. El Líbano comunicó que su unidad de inteligencia financiera era la única autoridad facultada para intercambiar información bancaria a nivel internacional, en virtud de lo dispuesto en la legislación. Además, declaró que su unidad de inteligencia financiera era miembro del Grupo Egmont y que la secretaria de la unidad había resultado elegida recientemente como representante regional del Oriente Medio y África del Norte ante el Grupo.

73. Egipto comunicó que su unidad de inteligencia financiera era miembro del Grupo Egmont desde 2004 y había desempeñado una función clave en ese órgano mediante su participación en el Grupo de Trabajo de Divulgación y el Grupo de Trabajo de Asuntos Jurídicos. También había patrocinado a varias unidades de inteligencia financiera para que pasaran a ser miembros del Grupo.

74. La República de Moldova indicó que era miembro del Comité Especial de Expertos sobre Evaluación de Medidas contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo del Consejo de Europa (MONEYVAL). Asimismo, Armenia también indicó que era miembro del MONEYVAL y que mantenía la condición de observador en el Grupo Euroasiático contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (GEA). Armenia era miembro del Grupo Egmont desde 2007.

D. Medidas que demuestran el uso de la asistencia judicial recíproca y la cooperación administrativa o judicial en casos de blanqueo de dinero entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera

75. Muchos Estados señalaron que un elemento fundamental de las iniciativas para cooperar mediante el intercambio de información había sido la preparación de memorandos de entendimiento que posibilitaban que sus respectivas unidades de inteligencia financiera intercambiaran información rápidamente unas con otras o mediante las redes regionales. Algunos Estados partes que hicieron aportaciones al presente informe, como la Argentina, Filipinas y Turquía, enumeraron algunas unidades de inteligencia financiera con las que intercambiaban información. Varios Estados partes, como la Argentina, Armenia, Austria, España, los Estados Unidos, Filipinas, Honduras, el Líbano, Malasia, la República de Moldova,

Suiza y Turquía, también indicaron que intercambiaban información mediante redes para combatir el blanqueo de dinero como el Grupo Egmont, el GAFILAT, el GEA y el MONEYVAL.

76. Por ejemplo, Turquía señaló que su unidad de inteligencia financiera había firmado 48 memorandos de acuerdo con organismos homólogos. También era miembro del Grupo Egmont y brindaba información por conducto de la Red Segura de Egmont. Turquía comunicó que no había problemas de coordinación importantes cuando el intercambio de información entre su unidad de inteligencia financiera y los órganos homólogos de otros países se llevaba a cabo por conducto de la plataforma de la Red Segura de Egmont.

77. Suiza indicó que su unidad de inteligencia financiera era miembro del Grupo Egmont y que podía intercambiar información financiera con sus homólogos de otros países de forma directa y rápida.

78. En los Estados Unidos la Red para la Aplicación de la Ley en materia de Delitos Financieros intercambiaba información con otras unidades de inteligencia financiera por conducto del Grupo Egmont. Se comunicó que además era miembro del GAFI y participaba en los organismos regionales homólogos del GAFI.

79. La unidad de inteligencia financiera de Austria informó de que intercambiaba información con otras unidades homólogas mediante la Red Segura de Egmont, FIU.NET y los conductos de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Oficina Europea de Policía (Europol), y evitaba la participación de terceros.

80. Portugal indicó que su unidad de inteligencia financiera cooperaba directamente con sus homólogos. Asimismo, la Policía Criminal podía cooperar con los organismos de policía homólogos mediante memorandos de entendimiento y conductos policiales como la Europol y la INTERPOL. Por su parte, el poder judicial prestaba cooperación internacional en el marco de la asistencia judicial recíproca con arreglo a la legislación.

81. En la Argentina la Unidad de Información Financiera formaba parte de las redes para intercambiar información, principalmente el GAFILAT y el Grupo Egmont. Asimismo, había suscrito memorandos de entendimiento con 29 órganos homólogos de América Latina, Europa, Asia y Oceanía. La Argentina señaló que prestaba más cooperación internacional en materia de blanqueo de dinero en el marco de los tratados multilaterales de las Naciones Unidas, incluida la Convención contra la Corrupción.

82. España indicó que su Unidad de Inteligencia Financiera intercambiaba información de inteligencia y de otra índole periódicamente con 42 organismos en materia de recuperación de activos en la Unión Europea y con países iberoamericanos.

83. Honduras informó de que era miembro del Grupo Egmont y había firmado memorandos de acuerdo con 19 países, principalmente americanos. Además, señaló que en su legislación se permitía que la Unidad de Información Financiera prestara apoyo y asistencia a otras unidades homólogas respecto de la lucha contra el blanqueo de dinero.

84. En Argelia estaba permitido que la unidad de inteligencia financiera se comunicara con los órganos homólogos extranjeros. Ese país también informó de que prestaba cooperación internacional atendiendo a los tratados multilaterales, incluida la Convención contra la Corrupción, y a las recomendaciones del GAFI. Varios países, como Armenia, Bélgica, la República Checa, la República de Moldova y Turquía, brindaron información estadística sobre el número de solicitudes de cooperación enviadas y el número de solicitudes recibidas. Además, la República Checa ofreció estadísticas sobre el número de veces que se había recibido del extranjero información relativa al blanqueo de dinero de forma espontánea, así como sobre el número de veces que la unidad de inteligencia financiera checa había facilitado información espontáneamente a las unidades extranjeras. Según los datos brindados, el número de intercambios de información espontáneos fue más de la mitad del número de solicitudes oficiales recibidas y enviadas por las unidades de inteligencia financiera.

85. Algunos Estados también informaron de que cooperaban mediante la asistencia judicial recíproca, la extradición y el traslado de reclusos, atendiendo a los acuerdos bilaterales y multilaterales, incluida la Convención contra la Corrupción, y al principio de reciprocidad. Por ejemplo, Kuwait señaló que prestaba asistencia judicial recíproca atendiendo al principio de reciprocidad y a acuerdos bilaterales y multilaterales. Por su parte, El Salvador indicó que prestaba asistencia judicial recíproca atendiendo a tratados bilaterales y multilaterales, como la Convención contra la Corrupción.

86. En el caso de la República de Moldova, se señaló que la unidad de inteligencia financiera prestaba cooperación a las unidades homólogas, entre otras cosas facilitando información espontáneamente. Ese Estado también presentaba información estadística sobre casos de asistencia judicial recíproca y extradición respecto de delitos de blanqueo de dinero.

87. El Ecuador indicó que, para reforzar los procedimientos de cooperación internacional en asuntos penales, había creado un módulo de asistencia penal internacional, formado por un manual de procedimiento para ayudar a los funcionarios del ámbito de la justicia penal a tramitar las solicitudes de asistencia internacional de forma oportuna. Además, había implantado un sistema de tecnologías de la información para mejorar la vigilancia y normalizar los procedimientos.

E. Dificultades de coordinación entre los organismos de lucha contra el blanqueo de dinero con respecto a la vigilancia de la aplicación de la legislación en materia de cooperación mundial, regional y bilateral

88. Varios Estados partes, como Chile, Honduras, el Líbano, México y Turquía, hicieron referencia expresa a las dificultades de coordinación. Entre otras cosas, planteaban dificultades la coordinación entre organismos, la garantía de las normas de calidad y la variación de los tiempos de respuesta de un país a otro. Otro problema detectado fue la insuficiencia de recursos financieros y humanos para formar al personal operacional que participaba en los procedimientos de intercambio de información a nivel mundial, regional y bilateral.

89. Honduras, por ejemplo, señaló que era necesario que las organizaciones que promovían la coordinación aunaran esfuerzos y elaboraran normas unificadas para facilitar la aplicación eficaz de las normas por los Estados. Honduras resaltó que eso tendría como consecuencia el aumento y mejoramiento de la coordinación entre organismos homólogos a nivel regional y mundial.

90. El Líbano resaltó que los retrasos experimentados en las reformas legislativas necesarias también planteaban dificultades para combatir el blanqueo de dinero.

91. México indicó algunas dificultades experimentadas en la coordinación entre organismos de lucha contra el blanqueo de dinero respecto de la cooperación a nivel bilateral, regional y mundial. También señaló que la limitada capacidad financiera y técnica de los organismos de lucha contra el blanqueo de dinero afectaba a la eficacia de la cooperación.

92. Turquía había superado las dificultades para garantizar unas comunicaciones seguras mediante el mejoramiento de sus sistemas y capacidades de tecnología de la información. Ello, a su vez, había mejorado la capacidad de gestión y había hecho posible prestar un servicio ininterrumpido, facilitar la gestión y hacer un uso eficiente de los recursos. Por ejemplo, gracias a la aplicación de un sistema integrado de inteligencia financiera, había aumentado la eficacia del análisis de datos.

93. Por su parte, Chile hizo referencia a la elaboración de una estrategia nacional de lucha contra el blanqueo de dinero para reforzar su marco nacional. Chile sugirió que los países consideraran la posibilidad de publicar estadísticas sobre las respuestas y consultas recibidas para reducir al mínimo los casos en que no se diera respuesta o esta fuera de mala calidad. También señaló la necesidad de designar claramente a un coordinador que estuviera disponible en todo momento para tramitar las solicitudes de cooperación e intercambio de información.

94. Además, Chile hizo referencia a las dificultades que planteaban las diversas normas en la aplicación por las entidades obligadas de medidas preventivas contra el blanqueo de dinero. Como posibles medidas para superar las dificultades existentes, Chile sugirió que se intensificaran los contactos entre las distintas entidades con funciones de supervisión y se mejorara la transferencia de conocimientos especializados en materia de procedimientos, señales de alerta y estadísticas respecto de los informes sobre transacciones sospechosas.

III. Conclusiones y recomendaciones

95. Las comunicaciones recibidas de los Estados partes antes de la reunión del Grupo de Trabajo demuestran claramente que los Estados ya conocen las medidas de aplicación pertinentes en relación con el artículo 14 de la Convención, y los conocimientos básicos de los Estados al determinar si reúnen los requisitos de la Convención se encuentran en una fase avanzada. Dichas comunicaciones también demuestran que los Estados partes tienen bastante experiencia en el intercambio de información entre unidades de inteligencia financiera.

96. En preparación para el siguiente ciclo de examen de la aplicación, los Estados partes tal vez deseen debatir acerca de la manera de examinar la aplicación de las disposiciones del artículo 14. Los Estados partes que hayan participado activamente

en el examen de su aplicación de los capítulos II o V de la Convención tal vez deseen difundir su experiencia respecto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 para que esta enriquezca e informe el debate.

97. El artículo 52 de la Convención se basa en las medidas de prevención previstas en el capítulo II de la Convención, especialmente las del artículo 14, párrafo 1 a), en que se exige a los Estados partes que establezcan un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, con requisitos de identificación del cliente y de los beneficiarios finales, establecimiento de registros y denuncia de las transacciones sospechosas, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero. En ese sentido, los Estados partes podrían debatir acerca de la forma de relacionar el examen del artículo 14 con el del artículo 52 de la Convención.

98. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar la posibilidad de debatir acerca de las posibles medidas para seguir reforzando la coordinación entre los organismos pertinentes de lucha contra el blanqueo de dinero con respecto a la vigilancia de la aplicación de la legislación en materia de cooperación mundial, regional y bilateral.

99. Por último, el Grupo de Trabajo tal vez desee solicitar a la UNODC que prosiga su labor de recopilación de información sobre buenas prácticas en materia de prevención del blanqueo de dinero.

100. A fin de continuar este proceso de aprendizaje recíproco, se alienta a los Estados a que presenten más información actualizada y nuevas iniciativas en relación con las cuestiones que estudia el Grupo de Trabajo.